

Poder Judicial de la Nación

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 116.431 CAUSA N° 5605/2023 -
SALA IV - “SPINELLI MAXIMILIANO CARLOS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RE-
CURSO LEY 27348” - JUZGADO N° 37.-**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 31 días de mayo de 2024, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra el dictamen apelado, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Héctor C. Guisado dijo:

I) Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada a propósito de los agravios que, contra la sentencia que admitió parcialmente el recurso deducido por la parte actora contra la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 y concluyó que el apelante padece de una incapacidad psicofísica del 23,58% de la T.O. (13% física + 10% psíquica + factores de ponderación), deduce el propio accionante y cuya presentación obtuvo la oportuna réplica de la contraria.

II) El accionante se agravia por *“la errónea lectura del Baremo del Decreto 659/96 con respecto a la cicatriz por quemadura AB”*. Cuestiona que el factor de ponderación etario no fue sumado en forma aritmética a la minusvalía establecida. Requiere que se enmiende el error cometido en el fallo al adicionar los factores de ponderación a la incapacidad fijada. En el mismo escrito, su representación letrada, por derecho propio, apela sus honorarios por bajos.

Analizadas las constancias de autos anticipo que, a mi juicio, el dictamen deberá ser modificado parcialmente. Hago esta afirmación por las siguientes consideraciones.

III) No comparto lo dicho por el actor en que el factor de ponderación etario se debe sumar en forma aritmética a la minusvalía establecida, ya que ese tipo de factor se aplica sobre *“los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales”*, lo que *“implica que se debe multiplicar por (1+x%) el porcentaje de dicha tabla”* -conf. anexo I del decreto 659/96 (esta Sala, 27/3/14, S.D. 97.748, “Godoy, Ramón Valentín c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente – ley especial”; íd., 14/7/14, S.D. 98.119, “Gómez Leonel Ángel y otro c/ Mapfre Argentina ART SA y otro s/ accidente – ley especial”; íd., 29/4/11, S.D. 95.360, “Contreras, Alejandro Cosme c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente – acción civil”; íd., 9/3/16, S.D. 100.179, “Andreatta, María Carolina c/ Asociart ART SA s/ accidente”; íd., 31/8/16, S.D. 101.186, “Otazo, Leonardo Ramón c/ Federación Patronal Seguros SA s/ accidente – ley especial”), por lo que no debe ser sumado a la minusvalía en forma aritmética.

Por ello, propongo desatender el presente agravio.

IV) Respecto del planteo sobre el porcentaje de incapacidad fijado por la quemadura AB en la pierna derecha, adelanto que se encuentra desierto.



En primer lugar, destaco que el memorial recursivo quebranta el dispositivo procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 116 LO, pues las cuestiones esenciales del agravio resultan ser una reproducción literal de las presentaciones destinadas a impugnar el peritaje médico, con argumentos que fueron desestimados en la sentencia recurrida. De ese modo, los supuestos agravios no son tales, en tanto constituyen una reiteración de argumentos anteriores. En este sentido memórese que el Máximo Tribunal tiene dicho que *“la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores o la remisión a ellos, no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido”* (C.S.J.N., Fallos 285:19; 288:108; entre otros).

Esta deficiencia técnica del recurso sella negativamente su suerte, pues, como lo ha señalado la doctrina, la ley adjetiva requiere la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada, pues no existe cabal expresión de éstos (cfr. Falcón, Enrique M., “Código Procesal”, t. II, p. 266).

De todos modos conviene aclarar que yerra el demandante cuando indica que *“...lleva una cicatriz que abarca 23 cm de largo por 4 cm de ancho, es decir, 92 cm cuadrados en total, esta cifra representa un 5% del área total de la piel del cuerpo...”*, ya que si bien es cierto que la zona en la cual se encuentran las quemaduras es de 23 x 4 cm, no toda la zona se encuentra afectada, por lo que no ocupan el 5% del área total del cuerpo. Como bien indica el galeno, el trabajador *“... Presenta 10 (diez) secuelas de quemadura de tipo: AB, que ocupan 0.1% de la SCT cada una de ellas ubicada en cara externa de pierna derecha...”*, (v. hoja 3 del peritaje -el resaltado me pertenece-) por lo que determina un 1% de minusvalía más 1% por la profundidad de las lesiones.

No puede soslayarse que el trabajo de los peritos en virtud de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trata, goza de una presunción de idoneidad que hace que, en principio, deban aceptarse sus conclusiones en lo que a su especialidad se refiera, salvo la presentación por el impugnante de elementos de doctrina que por su autoridad permitan dudar acerca de sus conclusiones, o bien cuando éstas puedan aparecer manifiestamente infundadas o arbitrarias a la vista del lego, lo que no ocurre en el caso (Sala II, 21/08/1997, “Silva Teresa c/ Instituto de Obra Social para el Personal del Ministerio de Acción Social y Trabajo”).

En virtud de las consideraciones que anteceden, propongo desestimar la queja analizada.

V) Si le asiste razón al trabajador en que se cometió un error de cálculo cuando se adicionaron los factores de ponderación.

Así las cosas, atento a la incapacidad psicofísica fijada en grado (13% física y 10% psicológica –v. hoja 4 del fallo-), más los factores de ponderación (2,76% = 10%



Poder Judicial de la Nación

por dificultad para realizar las tareas y 2% por edad), la minusvalía a resarcir asciende a **25,76%**. Así voto.

VI) Como en el fallo se determinó que: “...*En cuanto al monto de condena, como ya se ha expresado, corresponde diferirlo para la oportunidad prevista en el art. 132 L.O., porque la actualización por RIPTÉ del IBM es una operación matemática que solo puede ser realizada al momento de practicarse la liquidación judicial...*” (v. hoja 5 de la sentencia), y dado que para saber si los honorarios apelados son altos o bajos es necesario conocer cual sería la base de cálculo, también propicio diferir su tratamiento hasta que se fije la suma indemnizatoria.

VII) Conforme las particularidades de la cuestión debatida, propicio fijar las costas de la alzada en el orden causado (art. 71 del CPCCN) y regular los emolumentos de las representaciones letradas intervinientes, por sus labores en esta etapa recursiva, en el 30% a cada una de lo que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior (arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423).

VIII) En síntesis, voto por: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar la minusvalía a resarcir al 25,76% de la t.o. 2) Diferir el análisis de los agravios sobre los honorarios apelados. 3) Costas y estipendios de alzada según considerando VII.

El doctor Manuel P. Díez Selva dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto del doctor Héctor Guisado.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia apelada y elevar la minusvalía a resarcir al 25,76% de la t.o. 2) Diferir el análisis de los agravios sobre los honorarios apelados. 3) Costas y estipendios de alzada según considerando VII.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HÉCTOR C. GUISADO
Juez de Cámara

MANUEL P. DIEZ SELVA
Juez de Cámara

Ante mí:
GRACIELA GONZALEZ
Secretaria

